PROTOCOLO DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

El Protocolo de protección a las personas defensoras de derechos humanos (en adelante, "Protocolo") reconoce el deber del Estado de atender la especial necesidad de protección de quienes ejercen dicho rol. Esta obligación deriva, entre otras fuentes. de los siquientes instrumentos del Internacional de los Derechos Humanos: a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2°); b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2°); c) La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 3°); d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1°); e) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencía contra la mujer o Convención Belem Do Para (artículo 4°); f) El Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 3° y 4°); g) El Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú (artículo 9°); y h) La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos. los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (artículo 1°).

En particular, el Acuerdo de Escazú obliga a los Estados a garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones o inseguridad. Para ello, los Estados deben tomar medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores/as de

derechos humanos en asuntos ambientales. Asimismo, obliga a adoptar las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir en el ejercicio de su labor. Esta obligación viene a especificar y concretizar la obligación de los Estados de proteger a toda persona defensora de derechos humanos, conforme a los instrumentos anteriormente mencionados.

De acuerdo a lo establecido en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", en su artículo 12°, se entenderá que son personas defensoras de derechos humanos todas aquellas que, individual colectivamente, actúan para promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, por medios pacíficos. Este estándar, por tanto, considera una definición amplia y flexible, debido a la propia naturaleza de la labor, y que se basa en las actividades de promoción y defensa de los derechos, las que pueden ejercerse de forma permanente, intermitente u ocasional, así como de forma individual o colectiva.

En el ámbito del Sistema Universal de Derechos Humanos, tanto la Asamblea General como el Consejo de Derechos Humanos han destacado la importancia de la aplicación plena y efectíva de la referida Declaración, además de relevar el importante rol que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito local, nacional, regional e internacional, como también que el apoyo a sus actividades es esencial para el goce general

de los derechos humanos¹, incluyendo en el caso particular de las personas defensoras de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente². Asimismo, ha destacado la importancia de que los Estados aprueben políticas o leyes de protección de las personas y grupos dedicados a promover y defender los derechos humanos, y los ha instado a crear un entorno seguro y propicio en que las personas defensoras de derechos humanos puedan trabajar sin obstáculos ni inseguridad³.

A su turno, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha destacado la labor fundamental que cumplen las personas defensoras de derechos humanos para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, y ha enfatizado en el deber los Estados de reconocer dicho rol de forma pública e inequívoca, a la vez de asegurar su debida protección⁴. Ello fue recientemente ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Baraona Bray vs., Chile, de 24 de noviembre de 2022, en la cual el Estado de Chile resultó condenado, enfatizando que "dada la importancia de esta labor [de defensores ambientales], el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de

¹Consejo de Derechos Humanos, Resoluciones 49/18 de 1 de abril de 2022; 40/11 de 21 de marzo de 2019; 31/32 de 24 de marzo de 2016; 22/6 de 21 de marzo de 2013; y Asamblea General, Resoluciones 76/174 de 16 de diciembre de 2021; 74/146 de 18 de diciembre de 2019; 72/247 de 24 de diciembre de 2017.

 $^{^2}$ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 40/11 de 21 de marzo de 2019. 3 Ver supra nota ${\tt N}^{\circ}1$.

⁴Corte IDH, caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008; Corte IDH, caso Luna López vs. Honduras, 2013; Corte IDH, caso Defensor Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, 2014; Corte IDH, caso Digna Ochoa y Familiares vs. México, 2021; CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos de las Américas, 2011; CIDH, Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, 2015; CIDH, Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos, 2021.

la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, creada por la Ley N°20.534. Entendiendo que las personas defensoras de derechos humanos pueden verse involucradas como víctimas en procesos penales debido a la violencia, hostigamiento, lesión o amenaza de sus derechos a consecuencia del ejercicio de su función, es que se pretende robustecer, a través de este Protocolo, la coordinación de las instituciones que componen la mencionada Comisión para la protección de las personas defensoras.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Propósito y ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente Protocolo están destinadas a servir como instrumento de coordinación para los Órganos integrantes de la Comisión a que se refiere la Ley N°20.534, que "Crea una comisión permanente de coordinación del sistema de justicia penal", publicada en el D.O., el 23 de septiembre de 2011.

Los Órganos de la referida Comisión que suscriban este protocolo se comprometen a su cumplimiento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la participación de otras instituciones cuya colaboración sea relevante en las coordinaciones para el cumplimiento de los objetivos referidos en el artículo siguiente.

Los Órganos suscriptores de este Protocolo se comprometen a su difusión dentro de su ámbito competencial.

Artículo 2°. Objetivo específico. El presente Protocolo tiene como objetivo establecer medidas de articulación interinstitucional para la protección de personas defensoras de derechos humanos, de manera tal de promover que éstas desempeñen sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos en un entorno seguro y propicio.

En las acciones tendientes al logro de este objetivo se respetarán las normativas constitucionales y legales que regulan a cada institución que suscribe este Protocolo, las que constituirán los límites para la interpretación de los términos en los cuales este protocolo se encuentra formulado.

Artículo 3°. Principios. En la aplicación del Protocolo se deben aplicar los principios de buena fe, y de igualdad y no discriminación; especialmente aplicando una perspectiva de género; enfoque en interculturalidad; y de interseccionalidad.

Artículo 4°. Protección de datos personales. Los Órganos que suscriban el Protocolo, así como sus funcionarios/as, deberán dar estricto cumplimento a la protección de los datos personales de conformidad a lo establecido en la Ley N°19.628, "Sobre protección de la vida privada", publicada en el D.O., el 28 de agosto de 1999.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

Artículo 5°. Definíciones. Son personas defensoras de derechos humanos todas aquellas que, individual o colectivamente, actúan para promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, por medios pacíficos.

Se entenderán como funciones de promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras, la vigilancia, denuncia, difusión y educación en derechos humanos.

Este Protocolo cuenta con un "glosario" (Anexo) que especifica conceptos para su mejor aplicación interinstitucional el que se entenderá para todos los efectos como parte del presente Protocolo interinstitucional.

Artículo 6°. Aplicación del Protocolo. El Protocolo se aplicará cuando se produzca lesión o amenaza a la vida; a la integridad física y/o psíquica; a la honra; a la vida privada; a la libertad personal; a la libertad sexual; a la propiedad u otro derecho fundamental de una persona defensora de derechos humanos, siempre que dicha lesión o amenaza tenga su causa en el ejercicio de su labor de defensa de derechos.

TÍTULO III

RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO

Artículo 7°. Solicitud de activación y recepción de información a través de portal informativo. Cualquier persona podrá solicitar la activación del Protocolo, cuando aquella estimare que pudiere existir lesión o amenaza en contra de una persona defensora de derechos humanos a causa de labores de defensa, de conformidad al artículo anterior.

Para ello, la Subsecretaría de Derechos Humanos dispondrá de un mecanismo de recepción de dichos antecedentes a través del portal informativo señalado en el artículo 13° del presente Protocolo.

Una vez recibida la información de conformidad a este artículo y cumpliéndose los requisitos de aplicación del Protocolo señalados en el artículo 6°, si los hechos fuesen constitutivos de delitos, se deberán remitir de inmediato los antecedentes al Ministerio Público y a los demás organismos públicos competentes.

Artículo 8°. Solicitud de activación y derivación a través de coordinación institucional. Cualquier institución u organismo público podrá solicitar la activación del Protocolo, cumpliéndose los requisitos de aplicación señalados en el artículo 6°, mediante un formulario único que deberá ser remitido a la secretaría ejecutiva de la Mesa de Coordinación establecida en el artículo 11. Para la recepción y gestión de esta información los Órganos suscriptores, procurarán que los funcionarios/as a cargo cuenten con capacitación en derechos humanos.

Recibida la información, de conformidad a este artículo, se tendrá en especial consideración si los antecedentes dan cuenta de hechos que puedan ser constitutivos de delito en cuyo caso se deberá remitir de inmediato los antecedentes al Ministerio Público y a los demás organismos públicos competentes.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 9°. Medidas de protección adoptadas por el Ministerio Público. En el caso de que los hechos revistan carácter de delito, el Ministerio Público evaluará la adopción de las medidas de protección pertinentes en favor de la persona defensora de derechos humanos, las que podrán extenderse a él o la cónyuge, conviviente civil o conviviente; a los y las descendientes, ascendientes y colaterales hasta el sexto grado; a el o la adoptada o adoptante; y a niños, niñas y adolescente, adultos o adultas mayores o personas con discapacidad que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de estas personas defensoras.

El Ministerio Público evaluará la derivación a programas de atención especializada, como la Unidad Regional de Atención a las Víctimas y Testigos (URAVIT) correspondiente; el Programa de Apoyo a Víctimas (PAV) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; los Centros de Atención a Víctimas de Delitos Violentos de las Corporaciones de Asistencia Judicial; Centros de Atención V Reparación para Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (SernamEG), o sus continuadores legales; u otro que estime pertinente.

Artículo 10°. Medidas adoptadas en casos no constitutivos de delito. En caso de que, cumpliéndose los requisitos de aplicación del Protocolo establecidos en el artículo 6°, los hechos sobre los que se tomare conocimiento no fueren constitutivos de delito, se informará a la Mesa de Coordinación de la activación del Protocolo para proceder con la aplicación de éste, la adopción de medidas de derivación y seguimiento, entre las que podrán contemplarse la comunicación a organismos

autónomos de derechos humanos; solicitudes de información a organismos públicos o privados; derivaciones a programas de atención especializada; alertar a autoridades sectoriales competentes; y todas las que se estimen necesarias para la adecuada y oportuna atención del caso.

TÍTULO V

COORDINACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 11°. Mesa de Coordinación. Para efectos de la implementación de este Protocolo se mantendrá en funcionamiento una Mesa de Coordinación integrada por los Órganos que lo suscriben a través de la Comisión de Coordinación del Sístema de Justicia Penal, creada por la Ley N°20.534.

La Subsecretaría de Derechos Humanos ejercerá la secretaría técnica de la Mesa de Coordinación.

Artículo 12°. Sesiones de la Mesa de Coordinación. La Mesa de Coordinación sesionará en forma ordinaria, convocada por la secretaría técnica cada dos meses. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de los Órganos ante casos que revistan de urgencia y gravedad.

Artículo 13°. Portal informativo. La Subsecretaría de Derechos Humanos habilitará un portal digital en el cual se encontrará toda la información vinculada a la aplicación e implementación del Protocolo, así como sobre estándares y medidas de promoción de los derechos humanos de las personas defensoras. Los Órganos suscriptores del Protocolo adoptarán medidas de promoción y difusión sobre la existencia y funcionamiento de dicho portal y de las medidas establecidas en virtud del presente Protocolo.

La Subsecretaría de Derechos Humanos notificará, de inmediato y por la vía más expedita, a los demás Órganos que suscriben el presente Protocolo de toda modificación del portal a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 14°. Informe Anual. A través de la Mesa de Coordinación se elaborará un Informe Anual que reúna la información de la implementación del Protocolo, el que será presentado a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal durante el primer semestre del año, la cual podrá considerarlo para el desarrollo de sus funciones.

El Informe Anual y las recomendaciones que efectúe la Comisión referida en el inciso anterior, serán publicadas en las plataformas web y redes institucionales de cada Órgano que hubiere suscrito este Protocolo.

Artículo 15°. Convenios de colaboración. Los Órganos suscriptores del Protocolo podrán celebrar convenios de colaboración para llevar a cabo las medidas consignadas en V para implementar cursos 0 capacitaciones interinstitucionales para la sensibilización las funcionarios/as respecto del rol de las personas defensoras de derechos humanos y de las obligaciones contenidas en este instrumento, sin perjuicio de que otras instituciones puedan impulsar acciones de sensibilización y capacitación cuya colaboración sea relevante en el tratamiento de estas materias.

Artículo primero transitorio. El Protocolo entrará en vigencia trascurridos 180 días desde la firma de los Órganos suscriptores, previo acuerdo en sesión de la Comisión Nacional de Coordinación de Justicia Penal.

Artículo segundo transitorio. Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá habilitar el portal digital señalado en el artículo 13° para la activación del Protocolo; además, deberá elaborar y acordar el formulario único señalado en el artículo 8° de este Protocolo.



Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Fiscal Nacional

Mgel Valencia Vásquez

Sor NACO Carlos Mora Jano

Defensor Nacional

Eduardo Vergara Bolbarán

Subsecretario de Prevención del Delito

Ricardo Yañez Reveco

General Director

Carabineros de Chile

Eduardo Cerna Lozano

Director General

Policía de Investigaciones